



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1502-2022/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación carente de fundamento

Sumilla: En el presente caso, no consta el planteamiento de una pretensión casacional verdaderamente excepcional. En el Acuerdo Plenario sobre la prolongación de la prisión preventiva 1-2017/CIJ116 se fijaron los criterios que deben seguir los jueces para definir esta institución procesal. El grueso de los supuestos indicados por la defensa de los recurrentes, en efecto, constituyen *prima facie* razones suficientes y proporcionales para prolongar el plazo de la prisión preventiva. La causa en cuestión es especialmente compleja y en el procedimiento de investigación preparatoria han incidido numerosos factores excepcionales y de manifiesta complicación que determinan la prolongación de la prisión preventiva. En cuanto al *dies a quo* para la prolongación del plazo de prisión preventiva es de precisar que lo relevante es la fecha presentación de solicitud de prórroga no de la decisión del juez. No se advierte, por tanto, ningún aspecto de relevancia casacional que, desde el *ius constitutionis*, corresponde conocer.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados ALBERTO EDUARDO QUISPE CORTEZ, CARLOS ALEXANDER PEÑA ORTIZ y JOSÉ FERNANDO CHAPOÑÁN FERNÁNDEZ contra el auto de vista de fojas mil trescientos veinticuatro, de nueve de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, prolongó por doce meses el plazo de la medida de prisión preventiva dictada contra ellos; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra ellos y otros por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio de prolongación de prisión preventiva, por lo que no se cumple con la exigencia del apartado 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. No es relevante la pena conminada en su extremo mínimo por el delito investigado de tráfico ilícito

de drogas con agravantes, es de destacar que ésta es de quince años de privación de libertad (ex artículo 297, primer párrafo, incisos 1, 4, 6 y 7, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis).

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de los encausados QUISPE CORTEZ, PEÑA ORTIZ y CHAPOÑÁN FERNÁNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos cincuenta y siete, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, denunció las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se determine si son motivos para la prolongación de la prisión preventiva el volumen de los actuados, la emergencia de la COVID-19, el incremento de los investigados hasta llegar a veintidós, los problemas tecnológicos del servicio informático de la fiscalía, el pedido de apoyo a la DIRANDRO para el desarrollo de la investigación, la inconcurrencia de terceros y de las defensas de los imputados, el desarrollo de pericias relacionadas con la revisión de nutrida información, el estado de la causa; que se declaró fundado la prolongación, notificada un día después de la culminación de la prisión preventiva, entre otros puntos.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso, sino también se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, no consta el planteamiento de una pretensión casacional verdaderamente excepcional. En el Acuerdo Plenario sobre la prolongación de la prisión preventiva 1-2017/CIJ116 se fijaron los criterios que deben seguir los jueces para definir esta institución procesal. El grueso de los supuestos indicados por la defensa de los recurrentes, en efecto,

constituyen *prima facie* razones suficientes y proporcionales para prolongar el plazo de la prisión preventiva. La causa en cuestión es especialmente compleja y en el procedimiento de investigación preparatoria han incidido numerosos factores excepcionales y de manifiesta complicación que determinan la prolongación de la prisión preventiva. En cuanto al *dies a quo* para la prolongación del plazo de prisión preventiva es de precisar que lo relevante es la fecha de presentación de solicitud de prórroga no de la decisión del juez. No se advierte, por tanto, ningún aspecto de relevancia casacional que, desde el *ius constitutionis*, corresponde conocer.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición porque se trata de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas mil trescientos noventa y cuatro, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados ALBERTO EDUARDO QUISPE CORTEZ, CARLOS ALEXANDER PEÑA ORTIZ y JOSÉ FERNANDO CHAPOÑÁN FERNÁNDEZ contra el auto de vista de fojas mil trescientos veinticuatro, de nueve de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, prolongó por doce el plazo de la medida de prisión preventiva dictada contra ellos; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra ellos y otros por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túnez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON